



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 37/2020, caratulado: "S/DENUNCIA INCUMPLIMIENTO", originado a raíz de la presentación efectuada por la Sra. Miriam SESSA, mediante la que solicita la intervención de este organismo con relación a presuntos incumplimientos relativos a la liquidación de sus haberes jubilatorios -fs. 1/5-.

Recibida la mentada presentación, y como primera medida, a través de la Nota F.E. N° 212/20 -fs. 6- este organismo requirió al Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia que tuviera a bien indicar si se había dado cumplimiento a lo determinado en la normativa aplicable y que, en caso afirmativo, adjuntase a su informe constancias que así lo acrediten o que, en caso negativo, brindase las razones que dieran cuenta de ello.

En respuesta a lo solicitado, el mencionado funcionario se expidió al respecto a través de Nota N° 138/20 Letra: Presidencia - C.P.S.P.T.F., a la cual acompañó documental -fs. 7/224-.

Luego, mediante providencia de fs. 225 se incorporó a las actuaciones una nueva presentación digital ampliatoria de la denuncia original junto a nueva documental -fs. 226/234-.

En atención a ello, y considerando que luego de recibida la última misiva por parte del organismo previsional el Poder Ejecutivo publicó en el Boletín Oficial el Decreto Provincial N° 1374/20, a través de la Nota F.E. N° 309/20 se requirió al titular de la Caja Previsional que actualice la información remitida referente a la denuncia. Asimismo, se acompañó copia de la presentación ampliatoria de la Sra. SESSA -fs. 235-.

Por último, como contestación a lo peticionado se recibió la Nota N° 02/21 Letra: Presidencia - C.P.S.P.T.F. suscripta por el Sr. Presidente de la Caja. A la misma se adjuntó la Nota N° 01/21 de la Dirección General Previsional y documental -fs. 236/253-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

En su presentación, la denunciante acusó un presunto incumplimiento por parte del titular de la Caja Previsional de la Provincia a lo determinado en la Ley Provincial N° 1285, ante la supuesta falta de pago de movilidades correspondientes a jubilados cuyos haberes se encuentran referenciados a las modificaciones de la escala salarial del personal activo de la OSEF.

A este respecto, sostuvo que la Obra Social Provincial habría remitido desde el mes de febrero de 2020 los aportes y contribuciones por el valor de la nueva escala, pero que esta no sería trasladada a los jubilados, dando detalles de los expedientes del organismo previsional en los cuales tramitarían las referidas cuestiones.

Por su parte, en respuesta al requerimiento efectuado por este organismo, el titular de la C.P.S.P.T.F. brindó explicaciones tendientes a aclarar lo sucedido.

En primer término, precisó que a través del art. 17 de la Ley Provincial N° 1068 -de Emergencia del Sistema de Seguridad Social- se estableció que, durante el plazo que durase la emergencia, la movilidad jubilatoria se actualizaría dos veces al año.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

01

Agregó que el mentado artículo fue derogado por imperio de la Ley Provincial N° 1190, que prorrogó la emergencia previsional en los términos allí descriptos, pero que la Ley Provincial N° 1210 -modificatoria del régimen de pensiones y jubilaciones instituido por Ley N° 561- sustituyó el art. 46 de la norma previsional, por otro sistema de movilidad semestral.

Concretamente, el art. 6° de la ley 1210 establece el siguiente texto: *"El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad. La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad"*.

Prosiguiendo con la explicación brindada por el Sr. Presidente, éste manifiesta que, a través del art. 1° de la Ley Provincial N° 1285, se sustituyó una vez más el art. 46 de la referida Ley 561 por un sistema de movilidad automática, en los siguientes términos: *"El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad. La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo de la actualización. Previo a su implementación, será obligatoria la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad"*.

Ahora bien, en lo que aquí importa, indicó el titular del organismo previsional que, al momento de emitir su informe, la norma citada no había sido aún reglamentada por el Poder Ejecutivo, y que, en consecuencia, el Directorio de la C.P.S.P.T.F. se había visto obligado a emitir una reglamentación propia -la Resolución de Directorio Nro. 105/19- estableciendo que, hasta tanto no se emitiera el decreto correspondiente, se seguiría aplicando en forma provisoria el procedimiento preexistente - Decreto Provincial N° 1508/18, reglamentario de la ley 1210-.

Por otro lado, el Sr. Presidente puso de resalto, que, independientemente de lo que en definitiva determinase la reglamentación de la ley 1285, según el propio texto de la norma legal, previo a la implementación del cálculo de actualización de haberes previsionales era obligatoria la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

En este sentido, sostuvo que conforme lo expuesto por la Dirección Previsional -en los Expedientes Letra: D N° 389/20 y Letra: D N° 390/20 que remitiera en copias, el incremento otorgado en los meses de febrero y marzo del año pasado por la OSEF según Acta Acuerdo Nro. 01/2020 y Resolución de Presidencia Nro. 453/2020, se encontraba aún en análisis, atendiendo a la forma en que se había expedido el referido órgano de control.

Al respecto, manifestó que, si bien el Tribunal de Cuentas no había desconocido la facultad de la OSEF de celebrar convenios y acuerdos salariales, dedujo observaciones respecto del incremento de haberes a los que alude la denunciante, precisando que debía estarse a la opinión de la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

01

Explicitó que, en el marco del Expediente N° 5422-D/2019, esta última observó el acto de la Presidencia de la OSPTF que había generado la variación salarial consignada en la denuncia, sosteniendo que constituía un acto nulo de nulidad absoluta y que debía revocarse en sede administrativa por razones de ilegitimidad. Producto de todo ello, la OSPTF finalmente revocó la resolución 453/20.

Señaló que, enterado de ello, solicitó a la Obra Social que informase si las sumas ya pagadas en el marco de la misma serían descontadas a los agentes y/o compensadas con el aumento otorgado.

En suma, el titular del organismo previsional admitió que se encontraba pendiente de aprobación la movilidad correspondiente a las variaciones que percibieran los trabajadores de la Obra Social de la Provincia, pero sostuvo que ello se debía a las irregularidades vinculadas con el aumento otorgado por la misma.

En este sentido, concluyó afirmado que la Caja se encontraba abocada a encontrar una solución a los beneficiarios, *"...pero las decisiones que se adopten tienen que guardar correlato con los actos administrativos emitidos por los organismos aportantes, y como se verifica en el caso convocante éstos no resultan claros en su génesis, por lo que las medidas que correspondan en todo caso se tomarán cuando se cuente con la información necesaria, ello en aras de evitar la configuración de perjuicio fiscal y posterior reproche, tanto a los miembros del Directorio como a esta Presidencia..."* -fs. 7/8-.

Hasta aquí el descargo correspondiente a la denuncia

original

Con posterioridad, la denunciante amplió su presentación inicial -fs. 226/234-, adjuntando en copia la Resolución Sub. T. Z.S. N° 44/20 (por la que se homologó el Acta Acuerdo celebrada el 17/09/20 por parte de la OSPTF y las entidades sindicales ATE, UPCN y ATSA); la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1342/20 y su modificatoria N° 1344/20 (mediante las cuales se aprobó una nueva escala salarial aplicable a partir del 01/09/20 y se dispuso que las sumas otorgadas en virtud del aumento declarado ilegítimo se descontarían en tres (3) cuotas a partir de la liquidación del mes de octubre), y la Resolución Presidencia OSPTF N° RP 1397/20 (que estableció la compensación como mecanismo para la corrección del desequilibrio económico financiero y patrimonial producido como consecuencia de la aplicación de la derogada resolución 453/20).

En ese marco, y considerando que luego de recibida la Nota N° 138/20 del Sr. Presidente de la Caja Previsional se publicó el decreto 1374/20 -por el cual el Poder Ejecutivo reglamentó el régimen de movilidad previsional determinado en el art. 1° de la Ley Provincial N° 1285-, este organismo requirió al susodicho que actualizase la información proporcionada.

Concretamente, se le requirió que indicase en qué estado se encontraba el trámite de actualización de los haberes correspondientes a los pasivos de la Obra Social Provincial a consecuencia de la nueva escala salarial agregada por la denunciante.

Como respuesta a lo requerido, el titular de la Caja acompañó explicaciones brindadas por el Director General Previsional.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

En la misiva dirigida al Sr. Presidente, el funcionario a cargo de la Dirección indica que, a través de Decreto Provincial N° 1374/20 de fecha 5 de octubre del año pasado se aprobó finalmente la reglamentación del art. 46 de la Ley Provincial N° 561 -modificado por el art. 1° de la Ley N° 1285-.

Al respecto, observa que el decreto citado "*...estableció en términos generales, similares pautas e idéntico procedimiento a fin de trasladar las variaciones salariales en actividad a los beneficiarios pasivos, sin embargo lo hizo a través de controles más eficientes pero no operativos al momento, por lo que el Directorio del Organismo emitió la Resolución de Directorio N° 97/20 de fecha 18/11/20, indicando allí los motivos en forma precisa*".

Luego, señala que, en este contexto, en fecha 28 de octubre la OSPTF habría informado "precariamente" al organismo previsional de la aplicación de las variaciones en actividad generadas por el acuerdo y las resoluciones detalladas por la presentante.

Agrega que, no obstante, una vez controlada y analizada la documental recibida, surgieron "*discrepancias entre el coeficiente informado por la OSEF y la documentación probatoria aportada por el mismo...*".

Refiriere que, producto de ello, "paralelamente a la subsanación de las diferencias mencionadas con el empleador en actividad", a fin de avanzar en la aplicación de la movilidad en las prestaciones pasivas pertinentes, la Caja "*...procedió a aprobar en forma transitoria los Coeficientes de Actualización para los beneficiarios*

emparejados al Escalafón de la Obra Social de la Provincia correspondientes a los meses de Marzo y Septiembre, aplicables en pasividad a partir de abril y octubre..." del año 2020. Así quedó plasmado en la Resolución de Directorio de la Caja de Previsión Social N° 97/20 y sus pares Nros. 104/20 y 105/20.

Concluye el Sr. Director General Previsional señalando que, dadas las discrepancias verificadas, correspondería "*...aplicar un porcentaje mayor al informado inicialmente por el empleador, a través de Exptes. N° 792/2020 y N° 814/2020...*", y que, como consecuencia de ello, el organismo previsional se encuentra "*...en proceso de aprobación del Coeficiente definitivo, estimando su impacto con la liquidación de los haberes del mes en curso con su retroactividad correspondiente*" -fs. 237-.

Llegados a este punto, y teniendo a la vista los antecedentes descriptos, encuentro que la cuestión que diera motivo a la intervención de esta Fiscalía de Estado parece a la fecha debidamente encausada por el órgano previsional.

En efecto, de la documental remitida a este organismo merced a los requerimientos efectuados se verifica que las movilidades correspondientes a los aumentos otorgados por la Obra Social a su personal en actividad han sido finalmente trasladadas a sus jubilados.

Está claro que esto no sucedió de forma instantánea ni en el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial a los agentes en actividad como lo prevé el texto de la ley; sin embargo, las explicaciones brindadas por el Sr. Presidente permiten comprender las dificultades que se presentaron para ello.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Para empezar, el primero de los aumentos salariales denunciados por la presentante no podía dar pie a movilidad alguna, toda vez que fue revocado y declarado ilegítimo. Respecto de este asunto ya me he expresado con anterioridad en el Dictamen F.E. N° 20/20 y Resolución F.E. N° 35/20, en donde quedó clara mi postura contraria a la legalidad de lo actuado a través de la resolución 453/20.

En cuanto al segundo de los acuerdos, que incrementó la escala salarial del organismo asistencial a partir del mes de septiembre, se aprecia que recién en octubre del año pasado el Ejecutivo procedió a reglamentar la ley 1285. A fin de ese mes parece haber sido también que la Obra Social puso en conocimiento de la Caja de la mejora al personal en actividad.

De la lectura de las resoluciones y correos electrónicos agregados por la Presidencia del Instituto, se pueden apreciar las dificultades técnicas adicionales surgidas a partir de entonces para el cálculo de los coeficientes de actualización y las discrepancias habidas con el empleador, las cuales explican las demoras sucedidas.

Así y todo, los instrumentos presentados permiten verificar que, a fines de noviembre, la Caja aprobó un coeficiente transitorio y -según informa el Sr. Director- a la fecha estaría en marcha uno definitivo, merced a los cuales ya se habría materializado el mes pasado la movilidad que motivara la denuncia de la Sra. SESSA.

En suma, tengo por cierto que, aún con ciertos inconvenientes, explicados razonablemente por las autoridades -máxime si se tiene presente el contexto de emergencia por el que atravesamos-

en lo que resulta de incumbencia de este organismo de control, lo peticionado por la denunciante se encontraría resuelto.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde a las autoridades de la Caja gestionar las medidas que correspondan para obtener la conformidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de lo actuado y procurar que las dependencias continúen desarrollando las intervenciones que les competen a fin de materializar las movilidades respetando el espíritu impreso por el Legislador a la última reforma previsional.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Presidente de la Caja Previsional de la Provincia, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de la presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 0 9/21.-

Ushuaia, 03 FEB 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 37/20, caratulado:
"S/DENUNCIA INCUMPLIMIENTO"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha iniciado a partir de una presentación efectuada por la Sra. Miriam SESSA, mediante la que solicita la intervención de este organismo con relación a presuntos incumplimientos relativos a la liquidación de sus haberes jubilatorios.

Que en relación al asunto se emitió el Dictamen F.E. N° 09/21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en

el Dictamen F.E. N° 01 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 01 /21, notifíquese al Sr. Presidente de la Caja Previsional de la Provincia, al Tribunal de Cuentas, a la presentante, y al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 04 /21

Ushuaia, 03 FEB 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur